

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1682/2021

PARTE ACTORA:

MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía Unicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano [y

Personas Ciudadanas]

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Municipio o Tetela del Volcán Tetela del Volcán, Morelos

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal Local o autoridad responsable

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Juicios electorales locales. La parte actora aduce que el 18 (dieciocho) de junio, al consultar los estrados del Tribunal Local tuvo conocimiento de la interposición de diversos juicios electorales, por parte de personas de Tetela del Volcán, en los que se controvierten actos del IMPEPAC.

2. Acto controvertido. La actora argumenta que el Tribunal Local había sido omiso en publicar los medios de impugnación, además de que no había decretado la acumulación de los mismos, situación que le impide el acceso a la justicia como posible parte bajo la figura de tercera interesada.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. En contra de lo anterior, el 22 (veintidós) de junio, la parte actora presentó *per saltum* -en salto de la instancia- juicio de la ciudadanía directamente en esta Sala Regional con el que se formó el expediente **SCM-JDC-1682/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad tuvo por recibido el expediente, y requirió al Tribunal Local que realizara el trámite de ley.



4. Requerimiento. En su oportunidad, la magistrada requirió al Tribunal Local diversa información con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la problemática planteada; requerimiento que fue desahogado el 1º (primero) de julio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, a fin de impugnar la omisión que atribuye al Tribunal Local, respecto a la publicación de diversos juicios interpuestos por la ciudadanía del Municipio y en los cuales ella podría acudir como tercera interesada -según refiere-, así como la falta de acumulación de los mismos, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución General: artículos 41 párrafo tercero base
 VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d).
- Ley de Medios: artículos 3.2-c) y 80.f).
- Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe **desecharse**.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada por la parte actora en su demanda, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta su esfera de derechos.

Esto, pues la parte actora controvierte la omisión del Tribunal Local de publicar y acumular diversas demandas presentadas para controvertir actos del IMPEPAC², situación que considera que podría impedirle -si así lo estimara prudente- acudir como tercera interesada.

Sin embargo, tales omisiones no son sí mismas, un acto definitivo ni decisorio porque no ponen fin a dichos juicios, dado que se trata de actos meramente procedimentales que incluso pueden ser subsanados durante el proceso.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia 01/2004, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA **DEFINITIVA** 0 RESOLUCIÓN QUE **PONGA** FIN **PROCEDIMIENTO**³ que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento

4

² Consistentes en que no hizo del conocimiento de la población de Tetela de Volcán -antes del desarrollo de la jornada electoral- que un candidato a la presidencia municipal [Israel González Pérez] había sido declarado inelegible.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la **definitiva** implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Además, la falta de definitividad de las omisiones impugnadas implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴ para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso, la parte actora refiere, esencialmente, que el Tribunal Local omitió publicar y acumular los medios de impugnación presentados a fin de controvertir actos del IMPEPAC relativos a no hacer del conocimiento -antes del desarrollo de la jornada electoral- de la población que el candidato a la presidencia municipal Israel González Pérez, había sido declarado inelegible, omisión que estima podría impedirle -si así lo considera- acudir como tercera interesada en dichos juicios.

Ahora bien, en el caso, las omisiones impugnadas son de carácter **intraprocesal**, ya que ambas, tanto la publicación de las demandas que la parte actora alega no se realizaron en términos del artículo 345 del Código Local, como su no acumulación, son omisiones de actuaciones que se habrían de efectuarse como parte de la instrucción de los juicios y en todo

_

 $^{^4}$ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.



caso, su omisión debería ser objeto de revisión por parte del propio Tribunal Local.

Ahora, en lo que respecta a la omisión de acumular los juicios, el artículo 362 del referido código que refiere a la acumulación no refiere expresamente que tal actuación deba suceder forzosamente antes de la resolución de los medios de impugnación que en su caso se pudieran acumular por lo que tal supuesta omisión podría ser objeto de pronunciamiento por parte del pleno del Tribunal Local al momento de resolverlos.

Así, las aducidas omisiones no implican una afectación en la esfera de derechos de la parte actora, pues según las disposiciones aplicables a la sustanciación y resolución de los medios de impugnación conocidos por el Tribunal Local, están relacionadas con actuaciones que podrían no haber ocurrido y ser subsanadas con posterioridad pero antes de la resolución de los juicios por lo que, al existir la posibilidad de que no trasciendan a la sentencia que el Tribunal Local emita cuando resuelva las demandas señaladas por la actora es que se evidencia que su naturaleza es intraprocesal, por tanto, aun no se actualiza una afectación concreta y directa a la esfera jurídica de la parte actora.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que las omisiones reclamadas, no causan un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos de la parte actora, al ser un acto procedimental que -por sí mismo- no materializó ninguna afectación, es decir, en modo alguno causa perjuicio a los derechos sustanciales de la parte actora, ya que como se especificó, en su caso, el acto susceptible de impugnación será la resolución que ponga fin al juicio local.

Así, dado que los actos esencialmente controvertidos se encuentran inmersas en una lógica de que se trata de temáticas que no proporcionan la definición sustancial a la controversia inicialmente planteada en el juicio local, sino solo tiene el fin de instruirlo, ello en sí mismo no genera afectación directa e inmediata a la parte actora.

Finalmente, se estima que las presuntas violaciones procesales -de actualizarse y trascender al fallo definitivo-podrán, en su caso, ser impugnadas por la parte actora si considera que le generan un perjuicio.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora -en el señalado en su demanda para tales efectos⁵- y al Tribunal Local; y por estrados a las demás personas interesadas.

8

⁵ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

SCM-JDC-1682/2021



Devolver los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.